

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

R. 51/2022.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/225/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/015/2021

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN E INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de agosto de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/225/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, autoridad demandada** en el presente asunto, en contra del **acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. -----**
----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"A).- La orden de Clausura Número 0032, de fecha 06 de abril del año 2021. Dictada por el C. DIRECTOR DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, CAP. -----, en la que ordena al C. -----, Inspector de Gobernación Municipal del mismo H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, llevar a cabo la clausura del establecimiento comercial con GIRO DE TAQUERÍA Y TORTERÍA CON VENTA DE REFRESCOS, DENOMINACIÓN "TAQUERÍA EL GÜERO", ubicado en la

avenida Guerrero número 79, de la colonia Rufo Figueroa de esta capital, **SIN QUE SE HAYA PRECISADO O CITADO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, ESTAMPANDO ÚNICAMENTE EN DICHA ORDEN DE CLAUSURA** NOMBRE DEL PROPIETARIO: A QUIEN CORRESPONDA”, señalando que las autoridades antes citadas no precisan con claridad el nombre del propietario y de manera clara y precisa el nombre de mi establecimiento comercial, que tienen por objeto clausurar, que dicho acto de molestia, se aparta por lo exigido por el párrafo Primero del artículo 16 Constitucional, vulnerándose con dicho oficio, los derechos fundamentales de la suscrita, sin que dicha autoridad administrativa, precise calle, nomenclatura, ASÍ COMO TAMBIÉN DE MANERA CLARA EL NOMBRE DEL GIRO, para dar certidumbre a sus actos de autoridad, lo que vulnera mis más elementales derechos humanos, y por consecuencia el debido proceso, motivo por el cual demandé la nulidad e invalidez de dicha Orden de Clausura, por apartarse de todo contexto jurídico, lo que me deja totalmente indefensa, por consecuencia transgrede la esfera jurídica de la suscrita, misma que me encuentro laborando en el establecimiento con razón social “-----”, con giro de “TORTAS, TACOS Y REFRESCOS”, con número de licencia L-82-F-19963, cuya titular de la misma, lo es la suscrita -----, circunstancia que dejó de observar la autoridad demandada, porque al dictar su acto que me perjudica, violo en mi agravio lo contenido en los artículos 1, 5, 14, 16 de nuestra máxima carta magna, que regula los principios de derechos humanos, la libertad del trabajo, la de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, es decir las formalidades esenciales del procedimiento, lo que me deja en total estado de indefensión, **MÁXIME QUE EL ACTO QUE IMPUGNO NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO;**

B).- El acta de clausura Número 0032, de fecha 06 de abril del año 2021, emitida por el C. -----, Inspector de Gobernación Municipal y asuntos políticos del mismo H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde procedió a colocar 2 sellos de clausura número 0031, en el local que ocupa mi establecimiento comercial con GIRO DE TAQUERÍA Y TORTERÍA CON VENTA DE REFRESCOS, DENOMINACIÓN “-----”, UBICADO EN LA ----- de esta capital, **SIN QUE SE HAYA PRECISADO O CITADO EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, EN EL QUE SE INSERTÓ DOLOSAMENTE QUE ENTENDÍO LA DILIGENCIA CON EL C. FIDEL MENDOZA ALARCÓN, PRESUNTAMENTE QUIEN DIJO SER MI REPRESENTANTE, SIN QUE HAYA PRECISADO O LEVANTADO RAZÓN, COMO SE IDENTIFICÓ DICHA PERSONA, O QUE PODER NOTARIAL LE PRESENTÓ PARA QUE SE HAYA OSTENTADO COMO MI REPRESENTANTE LEGAL, SEÑALANDO ----- SE NEGÓ A FIRMAR, SIN QUE HAYA ASENTADO LA CAUSA O MOTIVO POR EL CUAL SE NEGÓ A FIRMAR, O A IDENTIFICARSE, concretándose en el acta de clausura a señalar lo siguiente: Motivo de Clausura: POR NO CONTAR CON SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ MISMO SE ENCONTRABA INVADIENDO LA VÍA PÚBLICA CON VENTA DE ALIMENTOS,** por lo que los demandados violan en mi perjuicio mis derechos fundamentales, previsto en los artículos 1, párrafo primero, segundo tercero, 5, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero 17, 29 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la clausura es contrario a Derecho, dejándome en completo estado de

Indefensión, ya que fueron desentendidos mis derechos humanos y los principios que lo Rieguen, ello en virtud de que viola también los artículos 119, 123, 124 y 125 del Reglamento para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en vigor;

C).- (RECLAMANDO LA FIGURA DE NEGATIVA FICTA) La negativa de autorizarme los refrendos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, anuales de la licencia comercial que ampara el acuse de recibido del escrito de fecha 21 de mayo del 2014, fecha desde la cual solicité a quien corresponda me sea refrendada mi licencia número L-82/f-19963, con giro de TAQUERÍA Y TORTERÍA C. V. R. con domicilio en -----, manifestando que hasta la fecha No se me han entregado los refrendos de mi local comercial, así mismo el permiso para continuar **ejerciendo mi actividad comercial, en el lugar antes mencionado, como lo he venido ejerciendo desde hace 28 años, como consta con el acuse de recibido de fecha 27 de mayo del 2014, lo que vulnera derechos fundamentales de la suscrita, al respecto resulta aplicable la siguiente TESIS NOVENA ÉPOCA, REGISTRO 174911, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS AISLADA, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXIII, JUNIO 2006, MATERIAS COMÚN, TESIS VI.2º, A21 K, PÁGINA 1149, que a continuación se cita.- **DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si el quejoso alega en la demanda de amparo que no se le ha dado respuesta a una petición, pero de la misma demanda y de su aclaración se desprende que las autoridades responsables no le han recibido el escrito mediante el cual formuló dicha petición, es evidente que debe tenerse como acto reclamado la negativa de la autoridad para recibirle tal escrito; lo anterior es así, porque el derecho de petición consagrado a favor de los gobernados y que en el caso constituye la garantía que el quejoso estima violada, no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba; la segunda, la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente, pudiendo en este caso hacerse algún requerimiento o solicitarse alguna aclaración al particular para estar en aptitud de emitir el referido acuerdo y, finalmente, que se dé a conocer dicha resolución al interesado, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 8o. constitucional. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que sólo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado.**

D).- El impedimento de las autoridades demandas, de permitir a la suscrita pueda ejercer mi única fuente de trabajo para obtener ingresos económicos, que constituyen mi actividad comercial consistente en mi licencia con número L-82/F-19963, con giro TAQUERÍA Y TORTERÍA C. V. R. con domicilio ubicado ----- con razón social "-----", las consecuencias de hecho y derecho que se generen con motivo de los actos señalados en los incisos anteriores."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, el magistrado instructor acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/015/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; asimismo determinó **negar** la medida cautelar.

*“...En relación a la **suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios** que solicita la promovente, para que las autoridades demandadas se sirvan levantar la clausura hecha a su establecimiento mercantil y como consecuencia se ordene el retiro de los dos sellos de clausura número 0031 de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, esta Sala Instructora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Código de la materia, **niega la referida medida cautelar**, toda vez que derivado del análisis al escrito de cuenta y anexos se advierte que la demandante no cuenta con autorización para ejercer la actividad comercial que relaciona en su demanda, por tanto de concederse dicha medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público, como es el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en sus artículos 1, 2, 144 y 146, así como el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en sus artículos 5 fracciones I, IV y V, 9, 118 y 129 fracción I disposiciones legales que tienen por objeto regular las actividades de comercio en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo...”*

3. A través del escrito de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, el **C.** ----- compareció en su calidad de apoderado legal de la **C.** -----, como lo acreditó con el original de la escritura pública que consigna el poder general para pleitos y cobranzas, bajo el número 53,131(CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO), folio inicial 3216325, folio final 3216326, expedido a su favor el día 21 de mayo del año 2021, por el DR. ESAU TAPIA ABARCA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, DEL DISTRITO NOTARIAL DE HIDALGO, en el cual **exhibió las documentales públicas ofrecidas y señaladas en el escrito de demanda por la actora mismas que solicitó se les otorgue valor jurídico pleno, las cuales consisten en:**

- ✓ LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO TCA/SRCH/145/2016, RADICADO ANTE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO DE ÉSTE TRIBUNAL, PROMOVIDO POR -----, EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, RECURSOS NATURALES, Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, CERTIFICADAS CON FECHA 12 DE ABRIL DE

2021, POR EL LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

- ✓ COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, DE LA TAQUERÍA Y TORTERÍA C.V.R CON RAZÓN SOCIAL "-----", A NOMBRE DE LA SUSCRITA -----, NÚMERO DE LICENCIA L-82/F-19963, REFRENDADA POR EL LIC. HECTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
- ✓ COPIA DE RECIBO OFICIAL DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2012, BAJO N ÚMERO DE FOLIO 1522777, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CAPITALINO.
- ✓ COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2014, PRESENTADO A OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL, EL 27 DE MAYO DEL AÑO 2014, EN EL QUE SE SOLICITA SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA FUERA REFRENDADA LA LICENCIA DE -----, CON NÚMERO DE LICENCIA L-82/F-19963, REFRENDADA POR EL LIC. HECTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, CON DOMICILIO UBICADO -----, DE ESTA CIUDAD.
- ✓ COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 1995, EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE PREVIA INSPECCIÓN FÍSICA AL INMUEBLE, EN DONDE ----- --- TIENE ASENTADA LA TAQUERÍA EL GÜERO, DE SU PROPIEDAD.

Así también, solicitó la suspensión del acto impugnado

4. Al respecto, el magistrado instructor determinó por acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, tenerle al promovente como apoderado legal de la parte actora -----, por exhibidas las copias certificadas; por otra parte, respecto a la suspensión solicitada por el promovente el resolutor determinó lo siguiente:

En relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: *"...con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y a efecto de resolver si se concede o no la medida cautelar solicita por la parte actora, esta Sala procede a realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, tomando en consideración que el otorgamiento de la suspensión es un adelanto al principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, consecuentemente, y en virtud de que de las documentales exhibidas por la parte actora consistentes en la*

*orden de clausura y acta de clausura, se advierte que no fue adjuntada la orden de inspección, cuestión que contraviene lo dispuesto en el artículo 124 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Celebración de Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo: 'artículo 124.-...', así mismo, porque la parte actora refiere que es su única fuente de ingresos para subsistir con su familia, por tal virtud, **esta Sala estima procedente conceder la medida cautelar solicitada con efectos restitutorios**, que las autoridades demandadas cancelen la suspensión parcial temporal de trabajos y servicios y retiren los sellos de clausura del establecimiento comercial con giro de TAQUERÍA Y TORTERÍA CON VENTA DE REFRESCOS, con razón social "-----", ubicado en la Avenida Guerrero número 79 de la Colonia Rufo Figueroa de esta Ciudad Capital, **sin perjuicio de que si varían las condiciones subsistentes al momento de concederla, se revocara la suspensión y se podrá reanudar la clausura hasta su total cumplimiento...**".*

5. Inconforme con el sentido en que se emitió el acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, la **autoridad demandada** Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala de origen, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora** para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/225/2022**, se turnó al **MAGISTRADO LUIS CAMACHO MANCILLA**, para que en su calidad de ponente realizara el estudio y proyecto de resolución correspondiente, el cual con fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, presentó al Pleno de la Sala Superior el citado proyecto de resolución, y como la mayoría de los integrantes del citado Órgano Colegiado no estuvieron de acuerdo con el sentido del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, ordenó **returnar** el expediente y toca citado al rubro; y por razón de turno le correspondió a la **MAGISTRADA OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y.

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763 es **competente** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **autoridad demandada** en contra del **acuerdo** de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la Sala de origen.

II. Que el artículo 221 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **137** que el auto recurrido fue notificado al Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el día **nueve de julio de dos mil veintiuno**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del día **doce de julio al veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente expresa en concepto de agravios los siguientes argumentos:

PRIMERO.

Fuente del Agravio.- Deriva del acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintiuno.

Precepto violado. - 71 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Precepto que dispone:

ARTÍCULO 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en

el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Fundamento de los Agravios.- El acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintiuno que se recurre, emitido por la autoridad responsable no es congruente con el precepto antes citado, pues al conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios para que las autoridades demandadas cancelen la suspensión parcial temporal de trabajos y servicios y retiren los sellos de clausura del establecimiento comercial con giro de TAQUERÍA Y TORTERÍA CON VENTA DE REFRESCOS, con razón social "-----", deja sin materia el proceso, es decir deja en total estado de indefensión a mis representados.

Con fecha 06 de abril del año dos mil veintiuno y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 61 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 3, 6, 9, 10 fracción VI, 32 fracción I, VIII, XI, 145, 147, 154, 155 y 160 fracción IV y V del Bando de Policía y Gobierno; 5 fracciones I, IV y V, 9, 123 y 124 fracción I, 126, 127, 129 fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos, se llevó a cabo la orden de clausura en virtud de que la parte actora no cuenta con su licencia de funcionamiento, así mismo al expender su venta de alimentos invade la vía pública.

Aunado a que la propietaria de dicho establecimiento viola el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles y Celebración de espectáculos Públicos al no contar con su licencia de funcionamiento, también obstruye la vía pública para el libre tránsito de las personas, pues expende sus alimentos en la banquetta, obligando a los transeúntes a caminar sobre la calle exponiéndose a ser arrollados por los automóviles que circulan sobre esa avenida.

El acuerdo de fecha 15 de junio del año 2021, es violatorio al artículo 72 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, toda vez que la actora del juicio acude ante esta Autoridad de mala fe, tratando de sorprender a esta Autoridad, lo anterior en razón que el establecimiento denominado "-----", se encontraba en vía pública, además de que en los hechos relatados por la actora en su escrito de demanda, manifiesta que era ella quien explotaba la negociación, antes señalada, lo cual resulta falso, en virtud que con fecha 12 de abril del dos mil veintiuno, acudió ante la Dirección de Gobernación Municipal la C. ----- a manifestar, mediante escrito de la fecha antes señalada que debido de la clausura del lugar que le rentaba la señora ----- ubicado en la -----, y que siendo su único sustento la actividad comercial de vender tacos, y la cual fue clausurada por parte del Ayuntamiento, por no contar con licencia de funcionamiento así como la invasión de la vía pública, solicito a la Dirección de Gobernación permiso para realizar la venta de su producto, para lo cual tomando en cuenta su derecho a un trabajo digno y respetando sus derechos humanos y no dejarla sin su fuente de ingresos y subsistencia de su familia

se le asignó un espacio en la plazoleta Benito Juárez de la colonia Morelos, a partir del veinte de abril del mismo año y con un horario de 08:00 HRS. A 13:30 HRS para lo cual se firmó una minuta de acuerdo entre la propietaria de la ----- y el encargado de despacho de la Dirección de Gobernación mediante la cual ambas partes estuvieron de acuerdo firmando de conformidad.

Por lo que la suspensión decretada por esa Autoridad Jurisdiccional carece de todo sustento jurídico en virtud que con lo expuesto el párrafo anterior se encuentra subsanada.

Para acreditar lo anterior anexo al presente escrito fecha 12 de abril del año 2021, suscrito por la C. -----.

Oficio de fecha 20 de abril del año 2021, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Gobernación, así como impresión de fotografías donde se encuentra ubicada la negociación que fue clausurada por la Dirección de Gobernación, por no cumplir con lo que establece la Ley.

Por consiguiente, resulta evidente que el Magistrado se extralimita en el acuerdo que se recurre, esto es al conceder la suspensión del acto impugnado pues deja sin materia el proceso, por lo cual es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023119

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.8o.C.27 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2640

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.

Como la suspensión en el amparo recae sobre la ejecución de la orden de que se trate, no así sobre esta última, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y proceda volver las cosas al estado anterior, previo a la ejecución, cuya situación no puede tener lugar si la orden carece de ejecución en razón de tratarse de un acto negativo. La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, la suspensión sólo opera en relación con éstas, o lo que es lo mismo, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impide la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no puede nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. Así, por ejemplo, si se reclama una orden de lanzamiento y su ejecución consumada, sería dable la suspensión para dejar sin efectos la ejecución (restituyendo al quejoso en la

posesión), mas no para dejar insubsistente la orden misma de lanzamiento. La naturaleza del acto reclamado participa, pues, como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución. En ese sentido, si en un caso se reclama la resolución que negó el nombramiento de interventor propuesto en un juicio de concurso mercantil, se concluye que la suspensión debe negarse en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, dado que la orden carece de ejecución. Conceder en esa hipótesis la medida, equivaldría no a conceder la suspensión, sino virtualmente la protección constitucional, porque la primera sólo puede operar en relación con la ejecución, y no tener el alcance de revocar la orden.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. Luis Romero Luna y otros. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria del 18 de agosto de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 272/2019, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo tales consideraciones, resulta obvio que el magistrado instructor, al conceder la suspensión del acto impugnado contraviene con el precepto invocado, pues de este se desprende que se deja sin materia el proceso, es decir procedería el sobreseimiento del presente asunto.

IV. Los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad recurrente, resultan **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo de fecha **quince de junio del dos mil veintiuno**, en relación a la suspensión del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada,

haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Lo subrayado es propio.

De la interpretación a los ordenamientos legales se pone de manifiesto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, permite a los actores solicitar la suspensión del acto impugnado en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el asunto, y faculta a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; para lo cual se deben cumplir los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

Esta Sala Revisora al realizar el estudio de sus antecedentes, la actora solicitó en su demanda de origen la suspensión del acto reclamado, al respecto el Magistrado Instructor determinó con base al artículo 71 del Código de la Materia, negar la medida cautelar toda vez que la actora no contó con la autorización para ejercer la actividad comercial que relaciona en su demanda; por otra parte, de nueva cuenta la actora del juicio solicitó la medida cautelar y por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno el Juzgador determinó conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, para que las autoridades demandadas cancelen la suspensión parcial temporal de trabajos y servicios y retiren los sellos de clausura del establecimiento de taquería o tortería con venta de refrescos.

Al respecto esta Plenaria considera ponderar y verificar si la concesión de la suspensión afecta el orden público, especialmente, el interés de la sociedad, y en este apartado es dable mencionar que el **interés social** se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una sociedad colectiva o lográndose un bienestar común.

En ese sentido, en el caso en estudio es preciso señalar que se pone en riesgo a los peatones, porque se obstaculiza la libertad de tránsito a que tienen derecho los gobernados, en condiciones de seguridad peatonal, la que en el presente caso se pone en riesgo a los transeúntes de sufrir algún accidente por bloquear la banqueta

que es una vía pública para uso de los gobernados, puesto que se ocupa y obstaculiza dicha vía con el negocio semifijo de **TAQUERÍA Y TORTERÍA**, con venta de refrescos denominada “-----”, la que sin permiso alguno de la autoridad municipal se ubica en la -----; este negocio no se ha visto favorecido con autorización de parte del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, desde el año 2013 a la fecha, esto ha sido señalado por la propia actora del juicio en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, el **orden público** es la situación y estado de legalidad en el que las autoridades fundan el ejercicio de sus atribuciones, y las que los ciudadanos deben respetar; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; en la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios generales y disposiciones especiales de orden superior a fin de alcanzar el desarrollo social y económico, a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Así pues, con el otorgamiento de la medida suspensiva del acto impugnado se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la actora al ejercer la venta de alimentos en el puesto semifijo y “-----”, no la ejerce en un local de un inmueble, sino que es un puesto colocado en la vía pública, como se desprende del acta de clausura número 0032 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el C. -----, Inspector del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, visible a foja **44** del expediente en estudio.

En ese sentido, la clausura fue ejecutada de acuerdo a la orden de clausura número 0032, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; así como del resultado del acta de clausura de la misma fecha, en la que se hizo constar que la actora carece de la licencia de funcionamiento; además de invadir la vía pública con la venta de alimentos, situación que se acredita con las constancias que obran en autos del expediente número **TJA/SRCH/015/2021**, que se analiza, del cual se advierte que no existe constancia legal con la que acredite la parte demandante cuenta con licencia de funcionamiento vigente para el año dos mil veintiuno, para operar el giro comercial de “-----” con venta de refrescos, tal y como lo establecen los artículos 1, 2, 141 y 146 del Bando de Policía y Buen Gobierno¹; 5 fracciones I, IV, y V, 9, 118 y 129 fracción I del Reglamento para el

¹ **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO.**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas generales para orientar el régimen

Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos²; ambos del Municipio de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero; disposiciones que tienen por objeto regular las actividades de comercio en el Municipio de Chilpancingo.

Resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último,

de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal e identificar a sus autoridades y su ámbito de competencia, con estricto apego al marco jurídico que regula la vida del Estado y del País. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades municipales, los servidores públicos, los vecinos, los habitantes, los visitantes y los transeúntes del Municipio de Chilpancingo de los Bravos; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en su ámbito de competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTÍCULO 141.- Los actos o acuerdos de las autoridades municipales podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y en los Reglamentos Municipales. Los actos, acuerdos administrativos o fiscales, aprobados o emitidos por las Autoridades Bando de Policía y Gobierno 75 Municipales, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los Recursos de Reconsideración y de Revisión.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría General, en los casos en que el Recurso de Reconsideración haya sido interpuesto dentro del término fijado y se demuestre el interés jurídico, dictará resolución con aprobación del Presidente Municipal, dentro del término de treinta días hábiles, tomando en consideración los hechos, pruebas y fundamentos contenidos en el escrito en el que se interpone el recurso.

² REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Gobernación.

I. Vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo referente a las actividades de los particulares;

...

IV. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el Reglamento; y,

V. Las demás que señale el presente ordenamiento y demás disposiciones legales.

Artículo 9.- Las actividades que se realicen en los establecimientos mercantiles a que se refiere el Artículo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones generales y especiales, en su caso, contenidas en el presente reglamento.

Artículo 118.- La declaración de apertura de los establecimientos mercantiles que requieran o no de licencia para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de actividades, en los formatos que al afecto proporcione la tesorería y en los que el interesado deberá manifestar los datos a que se refiere el artículo 107 de este reglamento.

Artículo 129.- Podrá proceder la clausura de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y los giros que lo requieran, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;

o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.

Registro digital: 193150, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 557, Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en relación al último requisito para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, esto es, que **no se deje sin materia el juicio**; en el asunto que nos ocupa es claro que al otorgarse la suspensión se deja sin materia el juicio, en virtud de que se está resolviendo el fondo del asunto, esto es, por tratarse de un acto negativo, es decir, por la falta de autorización de los refrendos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; prueba de ello se tiene que la parte actora exhibió en copias certificadas la licencia de funcionamiento número L-82/F-19963, correspondiente al refrendo dos mil doce, así como el recibo de pago realizado a la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por concepto de refrendo de licencia 2012; sin embargo, estos documentos no sustituyen la licencia de funcionamiento comercial para el año dos mil veintiuno, y con ellos seguir operando su actividad comercial; es decir, desde al año 2012 a la fecha no ha demostrado que la autoridad municipal competente le haya otorgado algún otro refrendo, permiso o licencia, razón por la que no cuenta con la correspondiente autorización de la autoridad municipal competente para el año dos mil veintiuno, toda vez que éstas deben ser refrendadas de manera anual, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto.

Al caso, sirve de apoyo el siguiente criterio con número de registro digital: 2023119; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.8o.C.27 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2640; Tipo: Aislada.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS.

Como la suspensión en el amparo recae sobre la ejecución de la orden de que se trate, no así sobre esta última, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere entonces al caso en que la orden ha sido ejecutada y proceda volver las cosas al estado anterior, previo a la ejecución, cuya situación no puede tener lugar si la orden carece de ejecución en razón de tratarse de un acto negativo. La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, la suspensión sólo opera en relación con éstas, o lo que es lo mismo, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impide la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no puede nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. Así, por ejemplo, si se reclama una orden de lanzamiento y su ejecución consumada, sería dable la suspensión para dejar sin efectos la ejecución (restituyendo al quejoso en la posesión), mas no para dejar insubsistente la orden misma de lanzamiento. La naturaleza del acto reclamado participa, pues, como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, lo que se explica porque si el acto carece de ejecución, no habría materia sobre la cual recayese la restitución. En ese sentido, si en un caso se reclama la resolución que negó el nombramiento de interventor propuesto en un juicio de concurso mercantil, se concluye que la suspensión debe negarse en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, dado que la orden carece de ejecución. Conceder en esa hipótesis la medida, equivaldría no a conceder la suspensión, sino virtualmente la protección constitucional, porque la primera sólo puede operar en relación con la ejecución, y no tener el alcance de revocar la orden.

No pasa desapercibido para ésta Plenaria que en el presente asunto, se advierte que la actora del juicio, ya había solicitado la suspensión en el escrito de demanda, y que ésta ya se le había negado como consta del auto de radicación de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, visible a fojas 55, 55 vuelta y 56 del expediente en estudio; sin que exista en autos constancia alguna de que se hubiera interpuesto el recurso de revisión en contra de la negativa, en la que se ordenara la revocación de dicha determinación; por lo tanto, es incorrecto que el magistrado instructor haya concedido la medida suspensiva del acto reclamado, cuando de autos se observa que ya se le había negado.

Es oportuno señalar que si bien es cierto, el juzgador requirió exhibiera las probanzas marcadas con el número 3 del escrito de demanda, en razón de

que manifestó el actor bajo protesta de decir verdad, no contar con éstas y que las solicito en copia certificada a la Sala Superior de éste Tribunal; esto fue en términos del artículo 95 correlacionado con el artículo 93 del Código de la Materia, con la finalidad de darle la oportunidad a la actora. para que hasta antes de la audiencia de ley, exhibiera dichas probanzas a fin de que éstas cumplieran con la formalidad exigidas por el Código de la materia, de tal manera de que fueran admitidas, desahogadas y valoradas para resolver el fondo del asunto en la sentencia.

Cabe precisar, que el requerimiento antes señalado no condicionó a una posibilidad de cambiar el sentido de la negativa de la suspensión solicitada, la razón de emitir el requerimiento a la actora fue para que el magistrado le diera la oportunidad de que con fundamento con el artículo 95 en relación con el artículo 93 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, para que hasta antes de la audiencia de ley, se cuente con los medios probatorios con las formalidades requeridas como se ha señalado; pero no con la finalidad de revocar su propia determinación, en virtud de que el artículo 18 del Código que rige la materia, sólo lo faculta ordenar de oficio o a petición de parte subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

Por lo que, el acuerdo de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, que negó la suspensión de los actos reclamados, solamente pudo ser revocado previa impugnación a través del recurso de revisión, en términos del artículo 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763³; igualmente, es relevante hacer notar que el auto de referencia, causó estado una vez que transcurrió el término de cinco días que se establece para impugnar el auto que negó la suspensión a que se refieren los artículo 218 y 219 del Código de la materia.

En ese sentido, resultan **fundados y suficientes** los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, en virtud que no se acreditan los supuestos previstos por el artículo 71 del Código de la Materia, es decir, en la parte que interesa: no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se

³ **Artículo 218.** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

...

II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

...

deja sin materia el proceso; disposiciones de orden público, que se encuentran previstas en los artículos 126, 127 y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los artículos 3, 4 y 129 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles ambos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y que se transcriben:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO.

ARTÍCULO 126.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

ARTÍCULO 127.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 134.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

Lo subrayado es propio.

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO.

ARTICULO 3.- Corresponde al Presidente Municipal:

...

III.- Expedir permiso o licencia en los términos del presente ordenamiento.

...

Artículo 4.- corresponde a la Tesorería:

...

III. Llevar el control de los refrendos anuales de licencias de funcionamiento;

...

Artículo 129.- Podrá proceder la clausura de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia o permiso, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y los giros que lo requieran, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate.

...

Por las razones antes señaladas, esta Sala Revisora determina con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 **no** es procedente la medida

suspensional, toda vez que al otorgarse se transgreden disposiciones de orden público e interés social y se deja sin materia el presente asunto.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, confieren a esta Sala Colegiada, procede a revocar el auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, en lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo en el expediente número TJA/SRCH/015/2021; por otra parte, en consecuencia se determina que prevalece en todos sus términos el auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, incluyendo la negativa de suspensión del acto impugnado, con fundamento en el artículo 71 del Código de la materia,

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados y suficientes** los agravios vertidos por la **autoridad demandada** en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/225/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/015/2021**; en consecuencia se determina que prevalece en todos sus términos el auto de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**; por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS** y siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, y con Voto Particular del Magistrado **LUIS CAMACHO MANCILLA**, con la adhesión de la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

VOTO PARTICULAR

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/015/2021**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/225/2022**, promovido por el Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **autoridad demandada**.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/225/2022.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/015/2021.**